Bogotá D. C., 30 de diciembre de 2021

Doctora
IVHON ADRIANA FLOREZ PEDRAZA
Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación
Superintendencia Nacional de Salud E. S. D.

EXPEDIENTE	J-2018-2348
NURC	1-2018-144670
DEMANDANTE	NANCY MONTERO PERDOMO
DEMANDADO	MEDIMAS EPS
ASUNTO	RECURSO DE SUPLICA

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.427.852 de Bogotá D. C. y portador de la Tarjeta Profesional N°354.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de MEDIMÁS EPS SAS, conforme las facultades otorgadas mediante escritura pública No.1503 del 05 de octubre de 2021, Notaria Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá; respetuosamente acudo a su Despacho encontrándome dentro de la oportunidad legal contemplada en el artículo 331 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, con el fin de interponer **RECURSO DE SÚPLICA** contra la decisión adoptada mediante Auto del 12 de noviembre de 2021, según las siguientes consideraciones::

I. ANTECEDENTES

Previo a exponer los argumentos de fondo que sustentan el presente recurso, me permito exponer los siguientes antecedentes de total relevancia para resolver este recurso:

Primero: El 5 de julio de 2017, el representante legal de la CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ("CAFESALUD"), solicitó a la Superintendencia Nacional de Salud la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, consistente en la creación de MEDIMÁS EPS S.A.S. (el "Plan de Reorganización" o el "PRI")

Segundo: El 19 de julio de 2017, en virtud a la solicitud de CAFESALUD y Conceptos Técnicos emitidos tanto por la Superintendencia Delegada para la Supervisión de Riesgos y la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, dando concepto favorable al Plan de Reorganización-, la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución 2426 de 2017 por la cual "*se resuelve la solicitud de aprobación del Plan de Reorganización Institucional – Creación de Nueva Entidad, presentado por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. (NIT 800.140.949-6) y MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5)*", donde se tomaron principalmente las siguientes decisiones:

(i) Se APROBÓ el Plan de Reorganización Institucional, presentado por CAFESALUD, consistente en la creación de MEDIMÁS.

(ii) Se APROBÓ la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios

descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados, así como la habilitación como EPS de CAFESALUD a MEDIMÁS.

Tercero: Ante la aprobación del PRI, MEDIMAS inició operaciones el 1º de agosto de 2017, con la recepción de afiliados de CAFESALUD tal como lo estructuraron o delimitaron o avalaron las respectivas entidades, para dar continuidad a la prestación del servicio, y sin considerar por la estructuración los represamientos de CAFESALUD en el aseguramiento del servicio, pues ellos no serían atendidos por MEDIMAS, bajo la premisa de que la EPS iniciaría de "cero" y que los represamientos previos a dicha fecha serían solventados por CAFESALUD.

Cuarto: MEDIMAS ha sido objeto de revocatoria de habilitación de diversos departamentos, donde solo en el año 2020 se le revocó la habilitación en 12 departamentos, lo cual naturalmente afectó todos los componentes de la EPS, en especial los financieros, ante la reducción abrupta de número de afiliados que conlleva disminución de los ingresos y agudiza la situación financiera de la EPS.

Quinto: MEDIMAS ha logrado un desempeño destacable en la mejora los indicadores por lo que las MPVE no solo han perdido su finalidad, sino que la EPS ya está en condiciones muy superiores a las circunstancias fácticas que dieron origen a las Medidas, por lo que la Superintendencia desconociendo la teología de las medidas preventivas, respetuosamente, pareciese pretender de manera indefinida a MEDIMAS en dicha circunstancia, a pesar de la evidencia palpable de la mejora de sus indicadores como se expondrá en este recurso

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

a.- Mediante escrito radicado bajo el NURC 202182351843292, el suscrito apoderado presento ante su Despacho recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000750 del 28 de abril de 2021.

b.- Su Despacho mediante Auto A2021-003526 del 12 de noviembre de 2021, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación en mención, argumentando para ello que el poder especial presentado resulta insuficiente al facultar únicamente frente a las Acciones de Tutela, así:

> *"Una vez revisada la documental aportada con el escrito de Recurso de Impugnación, se encuentra que el poder especial adjunto, no cumple con los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso; en tanto, no aclara la entidad a la que está dirigido, tampoco indica el asunto especifico que se adelanta en esta delegatura. De igual manera indica estar direccionado a facultar frente a las ACCIONES CONSTITUCIONALES DE TUTELA, proceso que no conoce este despacho judicial. En consecuencia, no se le puede reconocer personería jurídica a la doctora GERALDINE* ANDRADE RODRIGUEZ, como tampoco se concederá el recurso interpuesto."

III. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso de suplica tiene por objeto que se deje sin efecto la decisión adoptada por su despacho mediante Auto A2021-003526 del 12 de noviembre de 2021, por medio del cual no se concede al recurso de apelación interpuesto, y en su lugar se proceda a ADMITIR

el recurso de apelación formulado en contra de la decisión adoptada por el Despacho en sentencia S2021-000750 del 28 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los argumentos de orden legal que se pasan a exponer.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso[1], procede el recurso de Súplica contra el auto que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, entre otros.

Así las cosas, la providencia impugnada resolvió sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra S2021-000750 del 28 de abril de 2021, proferido por la Superintendencia delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

Ahora bien, la citada disposición legal contempla que el recurso de súplica deberá presentarse dentro de los de tres días hábiles siguientes a la notificación personal, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia, notificación que para el caso que nos ocupa se efectuó mediante notificación personal electrónica el pasado 23 de diciembre, por lo que la suscrita apoderada se encuentra dentro del término legal para su interposición.

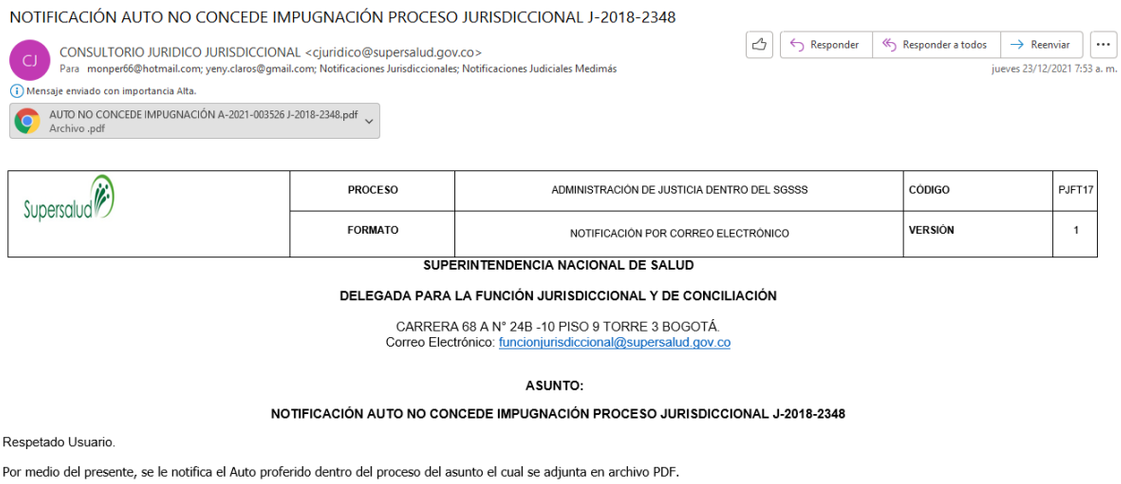

NOTIFICACIÓN AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2348

CJ CONSULTORIO JURIDICO JURISDICCIONAL <cjuridico@supersalud.gov.co>
Para monper66@hotmail.com; yeny.claros@gmail.com; Notificaciones Jurisdiccionales; Notificaciones Judiciales Medimás

Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
jueves 23/12/2021 7:53 a. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN A-2021-003526 J-2018-2348.pdf
Archivo .pdf

Supersalud	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL SGSSS	CÓDIGO	PJFT17
	FORMATO	NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	VERSIÓN	1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN

CARRERA 68 A N° 24B -10 PISO 9 TORRE 3 BOGOTÁ.
Correo Electrónico: funcionjurisdiccional@supersalud.gov.co

ASUNTO:

NOTIFICACIÓN AUTO NO CONCEDE IMPUGNACIÓN PROCESO JURISDICCIONAL J-2018-2348

Respetado Usuario.

Por medio del presente, se le notifica el Auto proferido dentro del proceso del asunto el cual se adjunta en archivo PDF.

VI. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- **Violación del artículo 83 de la Constitución Política – Principio de Confianza Legitima y a la lealtad procesal**.

De conformidad con los considerados del Auto que aquí se recurre, encuentra la suscrita apoderada que en el presente caso se vislumbra abuso o exceso de las formalidades del proceso jurisdiccional en desmedro de la eficacia de la función pública y la garantía de los

[1] El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad

derechos de defensa y contradicción que le asiste a esta Aseguradora, en tanto, en el presente asunto procedía una solicitud de aclaración o ratificación del poder otorgado, mediante una solicitud simple al representante legal de Medimás EPS.

La no concesión del recurso de Apelación genera una violación al debido proceso y en consecuencia, a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de Medimás EPS, en tanto que existió renuncia a la aplicación de la justicia material en el proceso jurisdiccional por parte de la Delegada, en tanto, no requirió a Medimás sobre las facultades otorgadas a la suscrita apoderada, sino que por el contrario, decide no acceder de plano, teniendo en cuenta que desde el rigorismo legal y procedimental se desprende una contradicción de la garantía de los derechos de la EPS.

- **De la ratificación del mandato**.

Sin ánimo de convalidar la decisión objeto de reproche, resulta claro que el motivo que soporta la no concesión del recurso de apelación se trata de un asunto subsanable en la medida en que se reduce a la ratificación del poder a la suscrita que ya efectuó el Doctor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **MEDIMÁS EPS S.A.S**. sociedad identificada con NIT 901097473, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, ratificación que ya fue radicada ante su Despacho como se evidencia en los anexos del presente recurso de súplica.

Así las cosas, en virtud de la ratificación del mandato otorgado a la suscrita, y dado que la ratificación tiene efectos retroactivos, deberán tenerse como validas todas las actuaciones adelantadas en el marco del proceso jurisdiccional de la referencia, en tanto, he actuado en defensa de los intereses de Medimás EPS.

V. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, se solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto A2021-003526 del 12 de noviembre de 2021, resolvió NO CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la sentencia S2021-000750 del 28 de abril de 2021.

ADMITIR el recurso de alzada contra la sentencia en mención.

RECONOCERME personería jurídica para actuar en el proceso jurisdiccional de la referencia.

VI. ANEXOS

Al presente escrito anexo:

1. Ratificación del Poder para actuar.
2. Escritura pública N°1503
3. Certificado de existencia y representación de MEDIMAS

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y MEDIMAS reciben notificaciones en la Autopista Norte No. 108 – 27, Piso 7 Torre 1 y al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Con el respeto acostumbrado,

CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ
Abogado apoderado especial de Medimás EPS S.A.S